



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0390/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Seguros Universal, S.A., y Agroplast, C. por A., contra la Resolución núm. 6147-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 6147-2019, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA LA PERENCION del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal S.A y Agroplast, C. por A., contra la Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCIV-00497, dictada en fecha 07 de junio de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ordenar al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes en la forma indicada en la ley.

La resolución previamente descrita fue notificada a los recurrentes el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 843, instrumentado por Vladimir Valdéz Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la parte recurrente, Seguros Universal, S.A., y Agroplast, C. por A., apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 6147-2019, mediante escrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El escrito contentivo del recurso fue notificado a los recurridos, señores Marina Ramírez Melo, Pilares Jiménez Ramírez, Dahiana Sughey Jiménez, Randy Luis Jiménez Ramírez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo, Pablo Corporán, el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 272/2020.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la perención del recurso de casación incoado por Seguros Universal S.A., y Agroplast, C. por A., en los motivos siguientes:

a. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Seguro Universal, S. A., y Agroplast, S. A., y como partes recurridas, Marina Ramírez Melo, Pilares Jiménez Ramírez, Randy Luís Jiménez, Dahiana Sughey Jiménez Ramírez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo y Pablo Corporán Adon. En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de julio de 2016 autorizó a la parte recurrente a emplazar a Marina Ramírez Melo, Pilares Jiménez Ramírez, Dahiana Sughey Jiménez Ramírez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo Pablo Corporán Adon y Randy Luis Jiménez Ramírez, contra quienes se dirige el recurso.

b. Desde la fecha de emisión del auto que autoriza a emplazar, a la fecha de esta decisión han transcurrido más de tres años, y en ese sentido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

c. La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

d. Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

e. En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; que, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

f. En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2016 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 373/2016, instrumentado en fecha 11 de julio de 2016, por Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; verificándose que a la fecha la parte correcurrida, Randy Luís Jiménez, no ha depositado constitución de abogados, memorial de defensa y notificación de dicha actuación, cuyo depósito debió realizarse a más tardar dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

g) No obstante, la falta de depósito de las respectivas actuaciones, la parte recurrente no solicitó el pronunciamiento del defecto contra la parte recurrida, conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; de manera que transcurrido el plazo de tres (3) años que inició a correr desde la fecha de expiración de los plazos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produce la perención de pleno derecho del recurso de casación que nos apodera.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes pretenden que se acoja el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

a. La decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, contradice lo plasmado en la Constitución de la República Dominicana (en lo adelante, CRD), concerniente al derecho de igualdad consagrado en su artículo 30 (i), acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso concebidos en los artículos 68 y 69 (ii) y el principio de razonabilidad expuesto en el artículo 74.2 (iii).

b. (i) Derecho a la igualdad. La sentencia impugnada contradice la Constitución en los artículos 6, 8 y 39.1, en lo concerniente a la igualdad ante la ley, la eliminación de privilegios, erradicación de las desigualdades, y la obtención de los medios que permitan el perfeccionamiento de forma igualitaria. A saber:

Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 8. Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes (...).

c. El artículo 39 de CRD establece el principio de igualdad. Este Tribunal lo ha interpretado como la condición de igualdad ante la ley de todas las personas, quienes recibirán de las instituciones y órganos públicos el mismo trato y protección a sus derechos. Adicionalmente, junto a la no discriminación, la igualdad pretende "... proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual, fundado en un acto contrario a lo razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue".

d. El artículo 39 de la CRD establece el principio de igualdad. Este Tribunal lo ha interpretado como la condición de igualdad ante la ley de todas las personas, quienes recibirán de las instituciones y órganos públicos el mismo trato y protección a sus derechos. Adicionalmente,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junto a la no discriminación, la igualdad pretende "... proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual, fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin se persigue.

e. Para determinar su infracción, este Tribunal Constitucional – citando a su homólogo colombiano- reconoció como válido el llamado test de igualdad, que consiste en lo siguiente:

(...) El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes:

Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar.

Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.

Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

f. La sentencia de la Corte A qua violenta de manera grosera el derecho de igualdad de los hoy recurrentes. Si analizamos la aplicación de la figura de la perención conforme al artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debemos entender que, la figura del litisconsorcio no tiene una asimilación igualitaria para todas las partes. Aunque consagra la facultad de cualquiera de las partes para agotar el procedimiento de intimar, defecto y exclusión de la parte no compareciente, no menos cierto es que, la sanción resultante es desigual.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al efecto, la mejor doctrina sobre el litisconsorcio la ha definido según nuestra jurisprudencia de la manera siguiente:

(...) es una figura jurídico procesal que presupone que en un proceso participan varios litigantes, denominándose activo cuando existen varios demandantes, pasivo cuando posee diversos demandados y mixto cuando engloba una pluralidad de sujetos como demandantes y demandados al mismo tiempo; que el litisconsorcio se clasifica, además, es necesario o facultativo atendiendo al vínculo entre los sujetos y la pretensión que se persigue, materializándose el primero cuando se exige, necesariamente, la participación de dos o más sujetos en una tribuna u otra, y el segundo cuando la participación es voluntad de los mismos por ser conexas sus pretensiones.

g. En este caso nos encontramos ante una interpretación y aplicación de carácter formalista del recurso de casación que perjudica directamente aquellas cuestiones de interés general (de orden público), y que a la vez constituye una traba de acceso a la justicia. La parte recurrente reconoce la exigencia positivista e irreductiblemente formalista del proceso de casación que exige intimar, defecto y exclusión del proceso para el caso particular de Randy Luis Jiménez, parte que no constituyó abogado ni produjo memorial de defensa (se pudiera asumir la falta de interés); y asume dicha consecuencia. Sin embargo, el verdadero agravio radica en el interés de las demás partes en el proceso, el cual se ve cerrado por una mera formalidad no cumplida.

h. Aunque se reconoce la capacidad de libre determinación que tienen los legisladores para determinar los requisitos de forma y fondo de los diferentes tipos de recursos, la sujeción a estos no implica un ejercicio de interpretación totalmente alejado del principio de razonabilidad. Cuando el párrafo II del artículo 10 de la Ley No. 3726,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre Procedimiento de Casación, establece que se declarará la perención del recurso cuando ninguna de las partes (recurrentes o recurridas), haya solicitado la exclusión o defecto de la parte no compareciente. Evidentemente, no se trata de una sanción dirigida solo a la parte recurrente, pues la obligación de intimar también recae sobre las partes recurridas.

i. Una interpretación apegada al principio de razonabilidad de esta disposición legal sólo podría significar la misma sanción para las partes sobre las cuales recae la obligación. En términos concretos, al no haber sido intimado conforme al requerimiento, el recurso de casación debió haber sido declarado perimido, pero solo en lo concerniente al señor Randy Luis Jiménez, por no haber realizado constitución de abogado ni presentado su memorial de defensa. En igualdad, el recurso de casación con relación a las demás partes debió continuar hasta la obtención de un fallo en cuanto al fondo.

j. En este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no actuar conforme a su obligación de aplicar el principio de razonabilidad, apremió a las partes recurridas con una sentencia condenatoria en contra de los hoy recurrentes. Evidentemente, perjudicó a una parte en beneficio de otra sin justificación alguna, pues de todos menos Randy Luis Jiménez ya habían presentado sus medios de defensa y aguardaban la fijación de la audiencia para presentar conclusiones. Evidentemente, una decisión jurisdiccional producto de la inaplicación del principio de razonabilidad y que viola de forma obscena el derecho de igualdad entre las partes no puede mantenerse con vigencia en nuestro ordenamiento.

k. Acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso. En el marco de un Estado Social y democrático de derecho se asume la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dignidad humana como un principio rector de la política de diseño constitucional, lo que le convierte en el máximo valor de todo el ordenamiento jurídico. Por eso, se asume como condición inmanente y función esencial la protección efectiva de los derechos y las libertades fundamentales (artículo 8 CRD). En ese ámbito, al Estado crea una serie de mecanismos para asegurar el cumplimiento real y efectivo de los derechos fundamentales.

l. Uno de esos mecanismos para la cristalización de los derechos que, desarrollados por la dogmática jurídica del derecho constitucional comparado consisten en un conjunto de garantías comprendidas bajo la rúbrica de tutela judicial efectiva y debido proceso, enumeradas de forma irrestricta en el artículo 69 de nuestra Constitución. A partir de entonces, las garantías instrumentales que discurren en el proceso se convierten en verdaderos mecanismos para la concreción de los derechos de las personas. Uno de estos mecanismos tiene como mandato específico asegurar la concreción efectiva del derecho a que se haga justicia, a través del acceso a la jurisdicción en su construcción más amplia y general, así como la plena efectividad del contenido de toda pretensión legítima.

m. (...) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia cuya revisión constitucional se solicita, violentó en detrimento de las partes exponentes los derechos fundamentales consagrados y tutelados por la Constitución dominicana, concerniente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, así como el acceso a la justicia. Esto así, porque al declarar perimido por completo el recurso de casación interpuesto por los exponentes, le negó el derecho al acceso a la justicia, aun cuando los hoy recurrentes y las contrapartes emplazadas, señores Marina Ramírez Melo, Pilares Jiménez, Dahiana



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sugey Jiménez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo y Pablo Corporán Adon, cumplieron con el mandato de la ley.

n. Las formalidades para interposición de los recursos no deben traducirse en violaciones al debido proceso y tutela judicial efectiva. Aunque el recurso de casación es estrictamente formalista, por aquello de que las formalidades para la interposición son de orden público, la cuestión puntual es digna de un laboratorio jurídico, pues desencadenan en aspectos de real trascendencia. En su afán de garantizar la seguridad jurídica que dimana de una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así sea para garantizar una tutela judicial efectiva a las a los justiciables envueltos en el presente proceso, entiende que, la falta de agotamiento en los procedimientos exigidos a una sola parte pueda llegar al detrimento de todas las anteriores. Su resultado debe ser parcialmente referido a favor de la parte que no formó parte del procedimiento de casación, señor Randy Luis Jiménez, más no de aquellas que forman parte del contradictorio y sobre quienes sí se debió juzgar los vicios impugnados.

o. Principio de razonabilidad. El principio de la razonabilidad prescrito en el numeral 15, del artículo 40 de la Constitución dominicana, establece lo que sigue: “(...) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”.

p. La razonabilidad es el eje transversal por el cual deben regirse las actuaciones del Estado, toda vez que el artículo 74.2 de la Constitución, al referirse a los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, específica que solo por ley, en los casos permitidos por nuestra Constitución, podrá regularse el ejercicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

q. Es decir, no solo el Tribunal Constitucional debe velar por el respeto al principio de razonabilidad, sino que, sobre los tribunales del orden jurisdiccional también pesa la obligación de salvaguardar el adecuado cumplimiento al principio de razonabilidad en los casos que se encuentren bajo su conocimiento y ponderación. Y es que, en suma, la razonabilidad deviene en un parámetro de validez de las propias sentencias de los tribunales del orden jurisdiccional, sobre todo porque dicho principio comporta la obligación de emplear los medios que restrinjan lo menos posible la esfera jurídica de los ciudadanos y que respecto de la medida escogida, se vislumbre claramente una relación de proporcionalidad entre la misma y el objetivo perseguido. Por esas razones, el principio de razonabilidad expresa un conjunto de condiciones de racionalidad que toda decisión jurisdiccional debe cumplir. (...)

r. Al respecto, el mismo Tribunal Constitucional ha juzgado en torno al test de razonabilidad, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...). El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo esta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado o idóneo para alcanzar el fin propuesto. (...)

s. En aplicación del primer criterio del referido test de razonabilidad, en cuanto al análisis del fin buscado, se puede colegir que, la intención del artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación sobre la aplicación de la perención y la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad del litisconsorcio, tienen por objeto regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos de las partes dentro del proceso de la casación, mediante el cual su continuación no solo sea obligación o facultad del recurrente cuando se trata de la figura de intimación, defecto y exclusión, sino que cualquiera pueda diligenciar tales trámites y continuar el procedimiento, sin que su inacción constituya un incidente en retardación del conocimiento del recurso.

t. No obstante, la Suprema Corte de Justicia debe ser consciente de que la realidad práctica es distinta. En condiciones normales, los procesos no cuentan con el cumplimiento cabal de las normas, a tales grados, que son conocidos hasta más de 3 años después que se han agotado todas las fases procesales previas. De hecho, este tribunal constitucional ha reconocido la existencia de la figura de la demora judicial, justificada por una circunstancia ajena a las partes y “producida por el cúmulo de trabajo, la complejidad del caso o la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”. (...)

u. En consecuencia, no es equitativo ni se encuentra razonablemente justificado que Marina Ramírez Melo Pílares, Dahiana Sugely Jiménez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo y Pablo Corporán Adon, se vean beneficiados por el carácter formalista del procedimiento de casación todo en perjuicio de las entidades Seguros Universal, S.A., y Agroplast, C. por A., aun cuando Randy Luis Jiménez no formó parte en grado de casación y reconocemos los derechos en favor de esa parte, no existe justificación alguna a partir de la cual todas las partes recurrida en casación se hayan beneficiado de la inacción de una de ellas, máxime cuando todas ya habían obtemperado el emplazamiento y propuesto sus medios de defensa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. *Sin lugar a dudas, se debe poner en una balanza de razonabilidad (principio de justicia), por un lado, el carácter procesal, la exigencia positivista e irreductiblemente formalista que exige intimar, defecto y exclusión del proceso para el caso particular de una parte que no constituyó abogado ni produjo memorial de defensa y por otro lado, el carácter sustantivo, que es el interés de las demás partes en el proceso, el cual se ve cerrado por una mera formalidad no cumplida.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

No existe constancia en el expediente de que la parte recurrida haya depositado escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado legalmente, mediante Acto núm. 272/2020, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, tal y como se ha expresado en otra parte de la presente decisión.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1154-08, emitida por la Tercera Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veinte (20) de noviembre de dos mil ocho (2008).
2. Resolución núm. 6147-2019, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Comunicación SGRTC-305-2021, suscrita por el señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Seguros Universal, S.A., y Agroplast, C. por A., contra la Resolución núm. 6147-2019.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Marina Ramírez Melo, Pilares Jiménez Ramírez, Randy Luis Jiménez Ramírez, Dahiana Suguey Jiménez Ramírez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo y Pablo Corporán Adón, contra Agroplast, C. por A. y Seguros Universal, S.A., de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando la Sentencia núm. 1154-08, del veinte (20) de noviembre de dos mil ocho (2008), la cual rechazó la demanda.

Esta decisión fue impugnada en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultando la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00497, del siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, declaró inadmisibile la acción en cuanto a la señora Marina Ramírez Melo y acogió parcialmente la demanda en cuanto a los señores Pilares Jiménez Ramírez, Randy Luis Jiménez Ramírez y Dahiana Suguey Jiménez Ramírez, condenando, en consecuencia, a Agroplast, C. por A., al pago de la suma de tres millones de pesos (\$3,000,000.00) a favor de los señores Pilares Jiménez Ramírez, Randy Luis Jiménez Ramírez y Dahiana Suguey Jiménez Ramírez, por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los daños y perjuicios morales experimentados por estos a consecuencia del accidente de tránsito objeto de litis.

No conforme con la indicada decisión, los recurrentes en revisión, Seguros Universal, S.A., y Agroplast, C. por A., interpusieron un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resultando la Resolución núm. 6147-2019, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró perimido el recurso de casación de que se trata, la cual es ahora impugnada en revisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

b. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a los recurrentes el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 843, y el recurso de revisión constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue interpuesto el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020). Lo anterior permite inferir que el presente recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil, dentro del plazo de treinta (30) días previsto en la ley.

c. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

d. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la resolución recurrida goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

e. En adición, en el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

f. En la especie, el recurso se fundamenta en la violación de los artículos 39.1 de la Constitución, sobre el derecho a la igualdad; acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso al tenor de los artículos 8 y 69 de la Constitución, y artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y violación al principio de razonabilidad al tenor de los artículos 40.15 y 74.2, de la Constitución, según los cuales a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni prohibírsele lo que la ley no prohíbe, ya que la aplicación de la ley debe ser razonable, por lo que entiende que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no debió declarar la perención del recurso de casación. De manera tal que se invoca la tercera causal que prevé el referido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

g. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal indicada, deben satisfacerse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

i. Sobre el particular, es preciso señalar que los requisitos dispuestos en los literales a) y b) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues en lo que atañe a la invocación de presunta violación a los derechos fundamentales el recurrente no tuvo la posibilidad de presentarla formalmente en el proceso, porque tuvo conocimiento de esta luego de ser emitida la sentencia impugnada; por tanto, los cuestionamientos realizados son planteados por primera vez ante esta sede; Además, en la especie, no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar la presunta vulneración dentro del ámbito del Poder Judicial.

j. Respecto al literal c) del artículo 53.3, este colegiado estima que ese requisito no se encuentra satisfecho, en razón de que la aplicación de normas legales referidas a actuaciones procesales, en principio, no se asumen como violatorias a derechos fundamentales cuando el órgano jurisdiccional interpreta y aplica correcta y razonablemente dichas normas, tal ocurre en la especie, pues la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma emanada del Congreso.

k. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S.A., y Agroplast, C. por A., contra la Sentencia Civil núm.026-02-2016-SCIV-00497, dictada el siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones siguientes:

2) Desde la fecha de emisión del auto que autoriza a emplazar, a la fecha de esta decisión han transcurrido más de tres años, y en ese sentido el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; que, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2016 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 373/2016, instrumentado en fecha 11 de julio de 2016, por Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; verificándose que a la fecha la parte correcurrida, Randy Luís Jiménez, no ha depositado constitución de abogados, memorial de defensa y notificación de dicha actuación, cuyo depósito debió realizarse a más tardar dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) No obstante la falta de depósito de las respectivas actuaciones, la parte recurrente no solicitó el pronunciamiento del defecto contra la parte recurrida, conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; de manera que transcurrido el plazo de tres (3) años que inició a correr desde la fecha de expiración de los plazos,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produce la perención de pleno derecho del recurso de casación que nos apodera.

l. De las consideraciones transcritas anteriormente se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó que en el recurso de casación de referencia transcurrió el plazo de los tres (3) años de la perención, contado desde la fecha del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar o desde la expiración del término de 15 días otorgado al recurrido para producir su memorial de defensa, por lo que, en aplicación del artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procedía la declaratoria de perención del recurso, tal y como lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

m. En una hipótesis similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció que el órgano judicial se había limitado a aplicar la ley y que, en consecuencia, las violaciones alegadas no le eran imputables. En este sentido, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se declaró inadmisibile en virtud de lo previsto en el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11.

n. En efecto, en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), se estableció lo siguiente:

a. Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En efecto, en la especie, la perención del recurso de casación declarada por la decisión atacada se fundamenta en lo dispuesto de manera expresa en el artículo 10, párrafo II, de la Ley número 3726, de Procedimiento de Casación, que regula el proceso a seguir para la interposición y posterior procedencia del recurso extraordinario de casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, y el cual prescribe lo siguiente: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta”.

c. La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile.

ñ. El referido precedente es aplicable en la especie, en la medida que en él se resuelve una cuestión similar a la que nos ocupa.

o. Así mismo en la Sentencia TC/0285/19 se ha prescrito que:

a. Este tribunal constitucional ha establecido en las sentencias TC/0022/16, de veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0441/16, de quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0090/17, de nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y TC/0663/17, de siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), entre otras:

b. (...) que, en los casos en donde los tribunales se limitan a aplicar la ley, el recurso de revisión resulta inadmisibile, al no poder imputársele vulneración de derechos fundamentales, por la mera aplicación de normas legales por parte de los tribunales, máxime en los casos como éste, donde sólo se trata de verificar el cómputo de plazos.

n. Este colegiado, igualmente estableció en la referida Sentencia TC/0663/17, lo siguiente:

Los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad del recurso de revisión serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.

o. En virtud de las motivaciones y precedentes, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, al no cumplir dicho recurso con los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, en el sentido de no poder imputársele vulneración de derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Cabe destacar que mediante la Sentencia TC/0663/17, del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal abandonó el precedente relativo a considerar que casos como el que nos ocupa sean declarados inadmisibles por falta de trascendencia o especial relevancia constitucional, con la finalidad de que en lo adelante la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamentará en el no cumplimiento del requisito previsto en el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11, es decir, en la inimputabilidad al órgano judicial de la violación alegada.

q. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de las previsiones de la letra c), numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Seguros Universal, S.A., y Agroplast, C. por A., contra la Resolución núm. 6147-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Seguros Universal, S.A., y Agroplast, C. por A.; y, a la parte recurrida, señores Marina Ramírez Melo, Pilares Jiménez Ramírez, Dahiana Sugey Jiménez, Randy Luis Jiménez Ramírez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo, Pablo Corporán.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, Seguros Universal, S. A. y Agroplast, C. por A., interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la resolución número 6147-2019 dictada, el 18 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisibilidad.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.
5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

6. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*”¹ (53.3.c).*

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de

¹ En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*².

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**³.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. 11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”⁴, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”⁵.

⁴ Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. . El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”⁶, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9

⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁷ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*⁸. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*⁹.

⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso*”.¹⁰

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹¹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Fernández Farreres, Germán. *Op. Cit.*, p. 184.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus garantías y derechos fundamentales.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a que no se le puede atribuir al órgano jurisdiccional de donde proviene la decisión la violación de los derechos fundamentales de la parte recurrente, toda vez que resolvió el recurso de casación aplicando la normativa procesal vigente.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si tal violación a derechos fundamentales puede atribuírsele al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida primero debe verificar, en consonancia con la parte capital del artículo 53, que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, luego, debe verificar, de acuerdo a la parte capital del numeral 3) del artículo 53, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “*son satisfechos*” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “*sentencia para unificar*” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria